



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00228 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que éstos convivieron.

SEGUNDO. – Adecuará el poder, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

TERCERO. – Precisaré la causal o causales de divorcio que invoca, teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda refiere a la causal 8ª contenida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, la

separación de cuerpos por más de 2 años, pero alude igualmente a la causal 2ª al señalar el rompimiento de los deberes conyugales, pese a que en las pretensiones únicamente solicita se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico con base en la causal 8ª.

CUARTO. – En relación con el numeral anterior, se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, el cual determinará, clasificará y numerará de acuerdo a la causal o causales invocadas, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configuran; de conformidad al numeral 5º del art. 82 del C. G. del P.

QUINTO. – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, suministrando domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citados cada uno de los testigos solicitados.

SEXTO. – Sin ser requisito de admisibilidad, adecuará el acápite de notificaciones señalando los datos completos de contacto de las partes y el apoderado, esto es, indicando número telefónicos, con el fin de tener una mejor comunicación entre el despacho y las partes, al encontrarnos en la virtualidad.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

OCTAVO. – Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eac75144f30f3dbb57b7585159ca0c12e1d9c78debb8ad9098c37dee82bf
3c1**

Documento generado en 01/06/2021 05:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**